

AUTO N. 00610
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de junio de 2010 se realizó visita técnica al establecimiento **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U** identificado con Nit. 830.081.828-9 ubicado en la Calle 134 No. 47 – 42 del Barrio San José del Prado de la localidad de Suba con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que, por los hechos mencionado anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 2753 del 20 de abril de 2011 en el que se concluyó lo siguiente:

6.CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 28 de junio de 2010 y con base en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 se establece que la empresa:</i>	
<ul style="list-style-type: none">- No ha diseñado ni implementado un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.- No garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos que genera.- No se verifican las condiciones de transporte de los residuos peligrosos.	

- No se ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, como generador de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005. - No se han realizado capacitaciones al personal sobre el manejo adecuado de los residuos peligrosos.
- No se presentaron reportes de entrega y disposición final de los residuos peligrosos.
- No presento plan de contingencia

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
Respecto a la Resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión de Aceite usado, se establece que:	
<ul style="list-style-type: none"> - No presento certificaciones de movilización de aceite usado. - Cuenta con un extintor de 10 lb. De acuerdo a la Resolución 1188 de 2003, el extintor debe tener una capacidad mínima de 20 lb de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 lb para zonas de almacenamiento poco ventiladas. - No cuenta con un sistema de filtración en la boca de recibo del tanque de almacenamiento temporal de aceite usado. - El dique no tiene la capacidad para almacenar el 110% del volumen del tanque de almacenamiento. - No tiene la lista de las entidades de emergencia cerca al teléfono. - No se han realizado capacitaciones al personal sobre el manejo de aceites usados. - No está inscrito como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente. 	

Por lo anterior esta Secretaría, requirió mediante radicado No. 2011EE122367 del 28 de septiembre de 2011 a la sociedad **MULTIMARCAS MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO EU** para que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en un plazo **improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades :

1. RESIDUOS

De acuerdo a la normativa vigente debe dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 sobre las obligaciones y responsabilidades de los generadores de residuos peligrosos entre los cuales están:

- o Suspender de manera inmediata la entrega de material impregnado con aceite a la empresa de aseo y los filtros a la chatarrería, ya que estos están considerados como residuos peligrosos, deben ser entregados a empresas que cuenten con los debidos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente para el manejo y gestión de los mismos.
- o Garantizar la gestión y el manejo integral de la totalidad de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- o Elaborar e implementar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genere de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, tendiente a prevenir la generación y la reducción en la fuente, así como minimizar

la cantidad y peligrosidad de los mismos. Este plan no es necesario presentarlo ante la SDA sin embargo debe estar disponible en las instalaciones del establecimiento para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de seguimiento y control.

- *Contar con un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores de residuos peligrosos hasta por cinco (5) años.*
- *Verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 1609 de 2002.*
- *Registrarse ante la Secretaría Distrital de ambiente y cerrar formato como generador de residuos peligrosos de acuerdo a las cantidades y mantener actualizada la información de su registro anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.*
- *Realizar capacitaciones al personal sobre el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados.*

2. ACEITES USADOS

Conforme a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión de Aceite usado, debe realizar las siguientes actividades:

- *Informar a la empresa MECANAUTOS que de acuerdo al literal f del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 no está permitido el almacenamiento de aceite usado por un lapso mayor a (3) meses.*
- *Enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente copia de los tres (3) últimos reportes de entrega al movilizador autorizado y las tres (3) últimas certificaciones de disposición final de aceite usado generado en la empresa MECANAUTOS.*
- *Realizar las adecuaciones necesarias al dique para que cumpla con la capacidad de almacenamiento el 110% del volumen del tanque de almacenamiento temporal de aceite usado (caneca de 55 gal)*
- *Instalar a menos de 10 m de distancia del área de almacenamiento temporal de aceite usado un extintor multipropósito de capacidad de 20 lb, de conformidad a la Resolución 1188 de 2003.*
- *Instalar en la boca de recibo del tanque de almacenamiento temporal de aceite usado un sistema de filtración que evite el ingreso de partículas de dimensiones mayores a 5 milímetros.*
- *Ubicar cerca al teléfono un listado de las entidades de emergencia.*
- *Inscribirse como acopiador primario de aceite usado para lo cual debe remitir completamente diligenciado el formulario del anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

(...)"

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial (RUE) de la Cámara de Comercio a la sociedad **MULTIMARCAS MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO EU** se evidenció que el nombre de la sociedad es **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 830081828 – 9, representada

legalmente por el señor **JULIO ALFREDO CASTRO BERREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19290552, con matrícula mercantil No. 01063057 del 31 de enero de 2001, con última fecha de renovación del 28 de abril de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad*

ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 2753 del 20 de abril de 2011**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ En Materia de Residuos

- ✓ **Decreto 4741 de 2005** por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

(...)

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del*

presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

➤ **En materia de Aceites Usados**

- ✓ **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
 - e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
 - f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
 - g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
 - h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
 - i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*
- (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 2753 del 20 de abril de 2011**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 830081828 – 9, representada legalmente por el señor **JULIO ALFREDO CASTRO BERREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19290552, presuntamente incumplió en materia de residuos peligrosos el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y en materia de residuos los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 830081828 – 9, representada legalmente por el señor **JULIO ALFREDO CASTRO BERREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19290552, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 2753 del 20 de abril de 2011**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 830081828 – 9, representada legalmente por el señor **JULIO ALFREDO CASTRO BERREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19290552, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad denominada **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 830081828 – 9, ubicada en la calle 134 A No. 47 – 42 de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del el **Concepto Técnico No. 2753 del 20 de abril de 2011**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1068**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La Sociedad **MULTIMARCA MECANAUTOS JULIO ALFREDO CASTRO BARREIRO E U - EN**

LIQUIDACION identificada con Nit **830081828** – 9, ubicada en la calle 134 A No. 47 – 42 de la ciudad de Bogotá (Según plataforma RUES) todas de esta ciudad, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/11/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

12/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024

